Trelew, de mayo del año dos mil once.----------

-- **VISTO:** ----------

-- I.- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 78/82 contra la sentencia interlocutoria de fs. 76/77, denegada la revocatoria y la apelación en subsidio, se hace lugar a la queja y es concedido el recurso de apelación en subsidio.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. A fs. 76/77 el juez de grado resuelve declarar la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la codemandada Municipalidad de la ciudad de Rawson.----------

--- Para así decidir analiza la temporaneidad de la interposición del amparo, dado que la acción debe instaurarse en el plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en la cual el amparista tomó conocimiento del mismo de conformidad con el art. 4 de la ley V nro.84.----------

--- Estima que si el afectado deja de usar el amparo durante un lapso prolongado cabe conjeturar que podría acudir a los demás trámites procesales para plantear su reclamo, pues está dando a entender que puede recurrir a los procesos o tramitaciones habitualmente previstos en el derecho positivo y no necesita acudir a la vía excepcional y urgente del amparo.----------

--- Establece que de las constancias obrantes a fs. 34/38, surge que en el marco de la causa penal por usurpación que se le sigue a la accionante, la jueza penal dio intervención a la Municipalidad de la ciudad de Rawson para que tome conocimiento de la situación, presentando la corporación municipal el 02/09/10 en la Oficina Judicial la nota 743/10 (SFyPS), respondiendo que por dificultades presupuestarias no estaba brindando subsidios por alquiler, sin perjuicio de informar que realizaría los esfuerzos necesarios para brindar una ayuda económica destinada al pago parcial del alquiler, además de comprometerse a incluir a la demandante en el programa “Trabajar para incluir” y brindarle orientación, apoyo y seguimiento para fortalecer la situación familiar. Y concluye que este es el acto lesivo a partir del cual debe computarse el plazo de caducidad de la acción, el que se encuentra ampliamente vencido. Ello así, aún cuando la intervención fue conferida por la jueza penal a través de la Oficina Judicial, toda vez que la resolución fue solicitada por la Fiscalía con anuencia de la amparista.----------

--- Añade que la conducta lesiva de la corporación municipal no produce efectos del tipo tracto sucesivo, toda vez que no existe una pluralidad de actos lesivos continuados que se repiten y consumen periódicamente, renaciendo el plazo con cada nuevo acto lesivo, sino que se trata de un único acto con efecto lesivo continuado, careciendo de aptitud para renovarse en períodos.----------

--- II.- La decisión del juez de grado agravia al apelante con motivo de la violación del debido proceso legal, en razón del valor asignado a una nota emanada de la Corporación Municipal demandada, dirigida a un tercero para computar el plazo de

caducidad del art. 4 de la ley de amparo provincial, en clara violación del derecho de defensa. Aduce que la actuación generada desde el fuero penal no fue encomendada personalmente por quien suscribe, no otorgó poder de representación a ese organismo judicial, ni tuvo conocimiento inmediato de la respuesta que mereció de parte del Municipio ----------

--- Sostiene que el organismo municipal a través de la nota en cuestión reconoció el derecho que le asiste a la amparista en lo que refiere al acceso de una vivienda adecuada, y accedió parcialmente a una de las alternativas propuestas comprometiéndose a entregar un subsidio para afrontar el pago del alquiler de una vivienda. Razona que la Municipalidad asumió expresamente un compromiso que luego incumplió, y es por su responsabilidad que aún no se ha brindado una respuesta concreta y efectiva. Señala que es contradictorio que el juez a quo considere que ha caducado la acción para algunas de las propuestas, pero que quede vigente para una de ellas, la de abonar al damnificado un alquiler mensual aproximado de $ 1.000. Añade que ante la no concreción del subsidio de alquiler, los letrados patrocinante continuaron tratativas, y se generaron reuniones con las autoridades municipales quienes se comprometieron a entregarle un lote fiscal, según nota Nro. 351/2010 ODPCTw.---------

--- Afirma que la decisión adoptada es violatoria de la doctrina legal en la materia establecida por nuestro máximo Tribunal provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, transcribiendo párrafos de pronunciamientos emanados de ambos tribunales.----------

--- III.- Comenzando con el primero de los agravios esgrimidos por el apelante, de atender al fundamento principal -que gira en torno al desconocimiento de la amparista de la validez de la respuesta dada al requerimiento de la Oficina Judicial, que diera origen a la nota 743/2010 (fs. 37/38) de la Municipalidad de Rawson-, toda vez que no otorgó poder a la Oficina Judicial para que actuara en su nombre, se adelanta la vía del amparo intentada no es la idónea.----------

--- Ello así porque quien no ha sido objeto de acto lesivo alguno, no cumple con el requisito previsto en el art. 3 de la ley V Nro. 84. Si la amparista desconoce la petición del organismo judicial y consecuente respuesta dada por el Municipio de Rawson, el amparo contra dicho organismo queda vacío de contenido, ante la ausencia de acto lesivo, toda vez que no podría invocar un incumplimiento del organismo municipal ante la inexistencia de un requerimiento específico.----------

--- En efecto, la procedencia del amparo requiere de la existencia de un acto lesivo, involucrando hechos positivos o negativos. La doctrina es unánime en el sentido de interpretar que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad de afectar derechos de particulares quedan comprendidos en el precepto, y son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, cit. p. 73; Lazzarini, José

Luis, “El juicio de amparo”, 2da. Ed. Bs. As. p. 157; Rivas, Adolfo Armando, “El amparo” Bs. As. La Rocca – 1987, 119; Salgado, Alí Joaquín, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Bs. As. Astrea – 1987pág. 20, Augusto M. Morello Carlos A. Vallefín “El amparo – Régimen procesal cuarta edición”, Librería Editora Platense, p. 19). En consecuencia, ha de desestimarse este agravio.----------

--- En relación al segundo de los agravios es menester señalar que el juez de grado en la etapa de admisibilidad de la acción no se expide respecto del derecho cuya tutela invoca el amparista por esta vía especialísima, sino que analiza el cumplimiento de los presupuestos excepcionales que habilitan la acción para que la respuesta se brinde con la celeridad que este proceso establece.----------

--- En efecto, si el probable afectado no recurre oportunamente, el silencio y su inactividad permiten deducir un consentimiento tácito (arts. 874 y 979 del C. Civil). Ello así toda vez que la perentoriedad para actuar manifiesta el interés y la urgencia de la actuación.----------

--- Desde que uno de los requisitos del remedio excepcional del amparo es la urgencia de la tutela o la reparación que se pretende, debe desestimárselo cuando el recurrente dejó transcurrir cuatro meses sin activar el trámite y sin dar fundamento de ello (Conf. CNCiv., sala C, 1-12-92, “Perotti, Norberto c/ Estado Nacional - Dir. Nac. De Tránsito- “LL 1994-C-566).----------

--- En tal contexto, del informe social nro. 015/11 obrante a fs. 52/55, que resume las entrevistas realizadas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero y febrero del 2011 surge que la Sra. G. en entrevista personal señaló que “había concurrido a la Secretaría de Familia y Promoción Social a gestionar la entrega de un terreno dentro del loteo social cumplimentando los papeles correspondientes…”, y más adelante se consigna que “a la fecha de la última entrevista mantenida con la Sra. G. no ha recibido ningún tipo de respuestas concretas de su situación habitacional por parte de las autoridades municipales…”, de lo cual se infiere que tenía conocimiento de las gestiones que se estaban realizando en relación a su situación habitacional, conforme consigna la nota 351/2010 de fecha 08-11-10, (fs. 40) en la que se señala que la Municipalidad de Rawson, tenía previsto entregar lotes en el transcurso del mes de Diciembre del 2010, resultando beneficiaria la amparista.----------

--- Al respecto es de señalar que el conocimiento del acto u omisión lesivos pueden provenir de una intervención directa y personal del afectado, o también de un acto realizado fuera de las actuaciones administrativas, siempre que el interesado haya podido tomar conocimiento efectivo del acto. Por ello, la amparista debió acudir al trámite excepcional que hoy pretende antes de cumplido el plazo de caducidad. Es que, el exiguo plazo para la interposición del amparo es necesaria consecuencia de la fundamentalidad de los derechos invocados. La inactividad del afectado pone de manifiesto que no necesita de este remedio excepcional, sino que puede reclamar por los procesos típicos. Es de señalar que el plazo de caducidad es de orden público, y

debe ser aplicado incluso de oficio, no pudiendo ser dispensado por la accionada. (Rivas, Sagües, cit. por Luis R. Carranza Torres “Práctica del amparo” – Ed. Alveroni, pág. 67).----------

--- En relación, a los fallos de nuestro máximo Tribunal Provincial que cita el apelante, es de destacar que parten de supuestos disímiles al de autos, toda vez que refieren a la inadmisibilidad de una acción de amparo por extemporánea, fundada en descuentos de haberes, cuyo cese se requirió extinguido el plazo de caducidad; y a cobertura asistencial requerida por un matrimonio a una obra social, habiéndose admitido la acción de amparo, tomando para el cómputo del plazo, entre diversos actos, una carta-documento que en razón de la fecha de remisión favorecía a los amparistas .----------

--- Por último, los efectos lesivos del acto denunciado pueden presentar la modalidad de renovarse periódicamente, circunstancia que se produce cuando la prestación se divide en períodos, de modo tal que el efecto pernicioso se renueva en cada período renaciendo el plazo de caducidad al producirse la renovación del perjuicio. Al respecto se ha resuelto que estos casos, lo importante es determinar a partir de qué momento la actora tuvo conocimiento completo y acabado de la situación en base a la cual ha deducido el amparo (“Alric, Gustavo Adolfo y otros c/ Obra Social de la Actividad de Seguros Capitalización y Ahorro s/ amparo” Causa N° 1868/99, Capizzano de Galdi, Concepción c/ I.O.S. s/ amparo", Causa 851/99 "Storni Arminda, Olympia c/ IOS s/ amparo". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. elDial.com - AF1CCE). Y siendo que en autos, surge del informe de fs. 52/55 concordante con la nota de fs. 40 de fecha 08-11-10, se infiere que la amparista oportunamente tuvo conocimiento de las decisiones del órgano municipal, con antelación al plazo de treinta días previsto por el art. 4 de la Ley V Nro. 84, habiendo caducado dicho plazo a los fines de la interposición de la acción de amparo.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 76/77.----------

--- II. No se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que no hubo sustanciación.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. – SIF.- CONSTE.

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA